

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-2019-00146-01
Demandante: **GLORIA ZULI SANCHEZ Y MARCELINA SÁNCHEZ**
Demandado: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y
MEGACOOOP**

En Bogotá D.C. a los **8 días del mes de febrero de 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 7 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

GLORIA ZULI SÁNCHEZ LOZANO y MARCELINA SÁNCHEZ AVENDAÑO presentaron demanda contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia del contrato de trabajo y en consecuencia se condene al pago de los aportes retenidos por el período comprendido entre el 21 de julio de 2012 hasta el 12 de febrero de 2016, se ordene a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP** el pago de cesantías y primas de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indexación, indemnización

moratoria y que estas condenas se impongan de manera solidaria entre las demandadas de acuerdo al artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 y el artículo 34 del CST, ultra y extra petita, y costas del proceso.

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot mediante providencia de 21 de noviembre de 2019 con fundamento en que en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP se indica que la misma se encuentra disuelta y en liquidación y en otros procesos que ha presentado el mismo apoderado contra esta entidad, el certificado indica que la persona jurídica no existe, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que certifique la existencia de MEGACOOOP y explique la razón existen dos certificados vigentes con el mismo NIT. Ordenó oficiar también a la Superintendencia de Economía Solidaria para que remitiera acta de registro de la liquidación final de la mencionada entidad. (fl. 272)

En respuesta a los oficios, la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, informó que una vez revisada la información nacional por el sistema de Registro Único Empresarial y Social, se constató que la razón social COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP – LIQUIDADADA identificada con NIT 806.003.924-5 estuvo registrada bajo la matrícula No. S0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017 (fl. 278). Además, remitió el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada entidad en la que consta que por acta No. 19 del 9 de octubre de 2017 de la Asamblea General de Asociados, registrada el 20 de octubre de 2017, se decretó la aprobación de la cuenta final (fl. 287)

Con auto del 7 de febrero de 2020, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda presentada contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP y la admitió la demanda de GLORIA ZULI SANCHEZ y

MARCELINA SANCHEZ AVENDAÑO contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
(fl. 293).

II. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Contra la providencia que rechazó la demanda contra la entidad MEGACOOOP, el apoderado de las demandantes interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que sustentó afirmando:

“1. Como se informó en el hecho séptimo de la demanda, mi poderdante, se vinculó con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP- mediante convenio de asociación. 2. La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP- le cancelaba los salarios durante los extremos laborales. Desde el día 20 de julio de 2012 hasta el día 30 de marzo de 2016 como se informó en los hechos 11 y siguientes. 2. La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP- le realizó la liquidación de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, con un ingreso base de liquidación inferior, como se informó en los hechos 16 y siguientes. 3. La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP- le retuvo los aportes, desde el día 20 de julio de 2012 hasta El día 30 de MARZO de 2016 como se informó en los hechos 17 y siguientes. 4. La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP identificada con el RUT No. 808.003.924-5 y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, identificada con el NIT No. 899.999.032-5, suscribió contratos No. 300 de 2012, No. 148 de 2013, acta 01 al contrato 148 de 2013, No. 370 de 2013 acta 01 al contrato 370 de 2013, acta 02 al contrato 379 de 2013, No. 004 de 2014, acta 01 al contrato 004 de 2014, acta 02 al contrato 004 de 2014, acta 003 al contrato 004 de 2014, contrato 127 de 2015, acta 02 al contrato 127 de 2015, como se informó en el hecho 3.

CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE PRETENDE

1. Lo que se pretende como se informó en la pretensión primera, es que se declare que entre la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP- y mis poderdantes existió contrato de trabajo con el lleno de los elementos según el Artículo 23 del C.S.T., como se solicitó en la pretensión 1. 2. Teniendo como extremos Desde día 20 de julio de 2012 hasta El día 30 de MARZO de 2016. 3. Que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP, el pago de los aportes retenidos por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta el día 30 de marzo de 2016. Como se solicitó en la pretensión 4.4. Que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago de Prestaciones Sociales (cesantías, prima de servicios), según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta el día 30 de Marzo de 2016, como se solicitó en la pretensión 5.5. Que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago de los Aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales, según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 30 de Marzo de 2016. Como se indicó en la pretensión 7. 6. Que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5 debe el Pago de la indemnización por despido sin justa causa según el artículo 64 del C.S.T. Como se solicitó en la pretensión 9.7. Que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5 debe el Pago de la indemnización por falta de pago. (Indemnización moratoria), por falta de reconocimiento y tardanza en el pago de las acreencias insolutas a favor del trabajador, debe indemnización conforme con las disposiciones establecidas en el Art. 65. Del C. S. T., obligaciones que habrán de considerarse y liquidarse incluso, hasta la fecha en que su pago total se verifique. Como se solicitó en la pretensión 10.8. invocando la solidaridad prevista en los Artículos 17 del Decreto 4588 de 2006 y el 34 del C.S.T, entre las demandadas (Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada – MEGACOOOP- y el Hospital Universitario de la Samaritana). Como se solicitó en la pretensión 11. Así las cosas, es fundamental la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, representado por su agente liquidador, siendo el primer respondiente, pues retuvo los aportes, cancelaba los salarios, pagos a la seguridad social con un ingreso base de cotización inferior y conector de la vinculación de mi poderdante, como se ejecutó el real vínculo laboral con base en la primacía de la realidad, pues como se informó en el numeral 4 de este recurso entre las demandadas suscribieron contratos los cuales esta defensa desconoce si están pendientes por liquidar y frente a eventuales condenas existen créditos para poder llevar a cabo descuentos a que haya lugar como consecuencia de la solidaridad invocada, y si no se cuenta con la vinculación del ente cooperativo se podría llevar a cabo una sentencia desfavorable pues al no poderse demostrar el

contrato de trabajo, la participación como intermediaria laboral, por ello cito como antecedentes lo demostrado en los procesos con radicado 2014 339 – 2014 – 336, 2014 – 2014 – 343, en los cuales se demostró que las cooperativas y el operador acudieron a la figura de la intermediación laboral ejecutando actividades de las empresas de servicios temporales / trabajadores en misión, otorgando la solidaridad entre las demandadas al tenor del Artículo 17 del Decreto 4588 reconociendo derechos laborales irrenunciables. Por lo anterior la disolución NO exime de responsabilidad a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, esta se extiende hasta por cinco (5) años contados a partir de la disolución, como se evidencia en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara y comercio presenta anotación SIC...” DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA Y COMERCIO BAJO EL NÚMERO 388 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE ABRIL DE 2018, SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.” Lo que llevaría que la responsabilidad frente a las reclamaciones por parte del fisco, sistema integral de seguridad social, y como el presente caso de mis poderdante y demás trabajadores que prestaron su fuerza de trabajo, reclaman derechos laborales irrenunciables con protección constitucional Artículo 53 se trata de gravámenes directos durante los extremos laborales reclamados, las acciones y omisiones de la demandada demás responsabilidades se extenderían hasta el año 2023, por lo cual las pretensiones de la demanda deberán ser atendidas por el liquidador. Según a la información que reposa en el Certificado de Cámara y Comercio, y el Registro Único Empresarial -RUES- registra: 1.ANOTACIÓN DE DISOLUCIÓN: de acuerdo a lo establecido en la ley 1227 registrado en esta cámara de comercio bajo el número 388 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 30 de abril de 2018, se decretó la disolución por depuración.” Lo cual demuestra es que no ha renovado la matrícula mercantil por lo que me permito relacionar ARTÍCULO 31. LEY 1727 DE 2014 Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. 2. QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN: siendo así las cosas, la demandada C.T.A. MEGACOOOP- no ha desaparecido de la esfera jurídica pues está en liquidación más NO esta liquidada, lo que la hace responsable de conductas desplegadas en vigencia del objeto social y hasta tanto quede en firme la disolución pues goza de representación por intermedio del Agente Liquidador, pues La disolución es el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final , tal es así que el , el Código de Comercio al regular la figura de la liquidación de sociedades, consagra: FUNDAMENTOS DE DERECHO La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 5 de agosto de 2013, radicación 66682-31-03-001-2004-00103-01, señaló: “2. El artículo 256 del Código de Comercio se refiere a cuáles, por su naturaleza, no deben prolongarse durante mucho tiempo, por lo que el legislador estableció un término de prescripción relativamente corto. “Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. “Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de la liquidación”. (Se subraya) “Artículo 242 del Código de Comercio: “PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.” “ARTÍCULO 255 del Código de Comercio. RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.” “Artículo 256 del Código de Comercio: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. TÉRMINO. Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. “Artículo 572 Del Estatuto Tributario Nacional REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas: g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores. 3. El estado de la matrícula según información en el RUES es activo, fecha de vigencia indefinida.4. El (sic) procura de garantizar el derecho a la defensa y contradicción procedía solicitar información ante Superintendencia de Economía Solidaria, del estado actual de la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada – MEGACOOOP- y del Agente Liquidador, a lo cual manifestaron de forma verbal que NO contaban con información.”

Mediante providencia del 1 de julio de 2020, el juzgado denegó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió la apelación en el efecto devolutivo. Enviado el proceso el 30 de noviembre de 2020 y repartido el 3 de diciembre del mismo año

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegatos en segunda instancia la parte demandante presentó escrito en el cual afirmó:

“Con todo respeto me permito sustentar el presente recurso así: 1. Como se informó en los hechos de la demanda, mis poderdantes se vincularon con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOO- mediante convenio de asociación, el cual se pretende desvirtuar con base en el principio de realidad. 2. La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOO- les cancelaba los salarios durante los extremos laborales, Desde día 20 de julio de 2012 hasta El día 30 de MARZO de 2016 como se informó en los hechos de la demanda. 2. La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOO- le realizó la liquidación de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, con un ingreso base de liquidación inferior, como se informó en los hechos de la demanda. 3. La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOO- le retuvo los aportes, Desde día 20 de julio de 2012 hasta El día 30 de MARZO de 2016 como se informó en los hechos de la demanda. 4. La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOO- fue quien los afilio y cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en calidad de empleador 5. LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO Identificada con el RUT No. 808.003.924-5 y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, Identificada con el NIT No. 899.999.032-5, suscribieron contratos No.300 de 2012, No. 148 de 2013, acta 01 al contrato 148 de 2013, No. 370 de 2013,acta 01al contrato 370 de 2013, acta 02 al contrato 370 de 2013, No. 004 de 2014, acta 01 al contrato 004 de 2014, acta 02 al contrato 004 de 2014, acta 03 al contrato 004 de 2014, contrato 127 de 2015, acta 02 al contrato 127 de 2015, cuyo objeto contenido en la CLÁUSULA PRIMERA “ el contratista se compromete para con el hospital a prestar sus servicios como operador para el desarrollo de procesos empresariales especializados de la salud humana en la UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT Y LOS PUESTOS DE SALUD dependientes de esta UNIDAD la cual es administrada u operada por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana.” CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE PRETENDE 1. Lo que se pretende como se informó en la pretensión primera, es que se declare que entre la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOO- y mis poderdantes existió contrato de trabajo con el lleno de los elementos según el Artículo 23 del C.S.T., 2. Teniendo como extremos Desde día 20 de julio de 2012 hasta El día 30 de MARZO de 2016. 3. Que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOO, pague los aportes retenidos por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 . 4. Que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago de Prestaciones Sociales (cesantías, prima de servicios), según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012. 5. Que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago de los Aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales , según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 30 de Marzo de 2016. 6. Que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5 debe el Pago de la indemnización por despido sin justa causa según el artículo 64 del C.S.T. 7. Que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5 debe el Pago de la indemnización por falta de pago. (Indemnización moratoria), por falta de reconocimiento y tardanza en el pago de las acreencias insolutas a favor del trabajador, debe indemnización conforme con las disposiciones establecidas en el Art. 65. Del C. S. T., obligaciones que habrán de considerarse y liquidarse incluso, hasta la fecha en que su pago total se verifique. 8. invocando la solidaridad prevista en los Artículos 17 del Decreto 4588 de 2006 y el 34 del C.S.T, entre las demandadas (Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada – MEGACOO- y el Hospital Universitario de la Samaritana) CONCEPTO DE VIOLACIÓN Así las cosas es fundamental la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, representado por su agente liquidador , siendo el primer respondiente , pues el ente cooperado retuvo los aportes, cancelaba los salarios , afilio y cancelaba los pagos a la seguridad social con un ingreso base de cotización inferior , y conector de la vinculación de mis poderdantes , como se ejecutó el real vínculo laboral con base en la primacía de la realidad, pues como informó en el numeral 5 de este recurso entre las demandadas suscribieron contratos los cuales esta defensa desconoce si están pendientes por liquidar y frente a eventuales condenas existan créditos para poder llevar a cabo descuentos a que haya lugar como consecuencia de la solidaridad invocada , y si no se cuenta con la vinculación del ente cooperado se podría llevar a cabo una sentencia desfavorable pues al no poderse demostrar el contrato de trabajo, la participación como intermediaria laboral, por ello cito como antecedentes lo demostrado en los procesos con radicado 2014 – 337 , 2014 – 335, en los cuales mis poderdantes acudieron a la Jurisdicción del Juzgado Laboral de Girardot y conocidos en segunda instancia por el Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral , en los cuales se demostró que las cooperativas y el operador acudieron a la figura de la intermediación laboral ejecutando actividades de las empresas de servicios temporales / trabajadores en misión, otorgando la solidaridad entre las demandadas al tenor del Artículo 17 del Decreto 4588 reconociendo derechos laborales irrenunciables. Según a la información que reposa en el Certificado de Cámara y Comercio, y el Registro Único Empresarial -RUES- registra: 1. ANOTACIÓN DE DISOLUCIÓN: de acuerdo a lo establecido en la ley 1227 registrado en esta cámara

de comercio bajo el número 388 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 30 de abril de 2018, se decretó la disolución por depuración.” Lo cual demuestra es que no ha renovado la matrícula mercantil por lo que me permito relacionar ARTÍCULO 31. LEY 1727 DE 2014 Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones. **DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).** Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. 2. **QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN:** siendo así las cosas, la demandada C.T.A. MEGACOOOP- no ha desaparecido de la esfera jurídica pues está en liquidación más NO esta liquidada, lo que la hace responsable de conductas desplegadas en vigencia del objeto social y hasta tanto quede en firme la disolución pues goza de representación por intermedio del Agente Liquidador, pues La disolución es el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final , tal es así que el , el Código de Comercio al regular la figura de la liquidación de sociedades, consagra: “Artículo 242 del Código de Comercio : “PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.” “ARTÍCULO 255 del Código de Comercio. **RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR.** Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.” “Artículo 256 del Código de Comercio: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. TÉRMINO.** Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. “Artículo 572 Del Estatuto Tributario Nacional **REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas: g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores. 3. El estado de la matrícula según información en el RUES es activo, fecha de vigencia indefinida. 4. El (sic) procura de garantizar el derecho a la defensa y contradicción procedía solicitar información ante Superintendencia de Economía Solidaria, del estado actual de la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada – MEGACOOOP- y del Agente Liquidador, a lo cual manifestaron de forma verbal que NO contaban con información.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante se manifiesta contra el auto del 7 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda respecto de la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

Para resolver la apelación, debe recordarse que el artículo 53 del CGP al regular la capacidad para ser parte establece: “Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas...”. Ahora bien, la demanda se encuentra dirigida contra dos

personas jurídicas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 633 del Código Civil se trata de personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Sin embargo para el caso de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama se encuentra liquidada por acta No. 19 del 9 de octubre de 2017 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados en la que se decretó la aprobación de la cuenta final, la que fue anotada en el registro de entidades de la Economía Solidaria el 20 de octubre de 2017 (fl. 287), por lo que al inscribirse en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, esto es, la liquidación definitiva de la cooperativa, está ya no tiene capacidad para ser parte porque desapareció como sujeto de derecho.

De acuerdo con lo anterior, no corresponde a la realidad la afirmación de la parte demandante en el sentido de que la accionada no ha desaparecido de la esfera jurídica porque se encuentra en proceso de liquidación y no liquidada y además goza de representación a través de su agente liquidador, pues como quedó anotado anteriormente, la liquidación de la cooperativa demandada quedó registrada luego de que mediante Asamblea General de Asociados se aprobara la cuenta final de liquidación, luego no puede afirmarse que se encuentra en proceso de disolución y puede actuar a través del agente liquidador. Si bien con el escrito de alegatos se allegó copia de la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES en la cual se indica que la matrícula de la cooperativa MEGACOOOP se encuentra activa, tal consulta pierde credibilidad frente al registro que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y el acta de aprobación de la cuenta final de liquidación, máxime que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los certificados expedidos por la cámara de comercio son prueba idónea para acreditar la liquidación definitiva de la entidad.

En Sentencia SL8155-2016 dijo la Corte:

“Ahora bien, con arreglo al numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, debe ser registrado en las Cámaras el acto de liquidación de las sociedades, lo que significa que, una vez efectuado esto, le corresponde a estas entidades el deber subsiguiente de dar fe de la existencia de esta situación.

Lo apenas expuesto conduce a concluir que, por mandato legal, el certificado de Cámara de Comercio es la prueba idónea de la liquidación de las sociedades y, por ello, constituye una prueba auténtica y completa del hecho que expresa. Y como prueba válida y eficaz que es, tiene aptitud suficiente para consolidar el convencimiento de los jueces en lo que hace a la extinción definitiva de las sociedades y entidades obligadas a inscribir tal circunstancia.”

Tampoco es posible aplicar el artículo 256 del Código de Comercio, como pretende la parte demandante pues esta norma regula el término de prescripción para ejercer las acciones. Al respecto dispone este artículo:

“Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.”

Como puede observarse, la norma establece dos prescripciones, ambas de cinco años, la primera para las acciones que se ejercen entre los asociados y de los liquidadores contra los asociados, que se cuenta a partir de la fecha de disolución de la sociedad, que no se ajusta al caso bajo examen en el que dos socias están accionando contra una persona jurídica que estuvo en proceso de disolución y ya se encuentra liquidada, ya que las demandantes no pretenden derechos como asociadas. Tampoco encuadra en el inciso segundo, pues este se refiere a las acciones de los asociados contra el liquidador (quien no fue vinculado como demandado), y no contra la persona jurídica liquidada.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 5 de agosto de 2013, dijo:

“El primer grupo de acciones a las que se refiere la norma, es decir las de los asociados entre sí, por razón de la sociedad, y la de los liquidadores contra los asociados, son aquéllas que se ejercitan para obtener el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído los socios en desarrollo del contrato social.

El segundo conjunto, esto es las acciones de los asociados y los terceros contra el liquidador, se refiere a los mecanismos que aquéllos pueden ejercer contra la gestión de este último o contra la cuenta final por él presentada.

Las acciones de los terceros contra el liquidador, por tanto, tienen su fuente en las obligaciones que el ente societario haya adquirido en virtud de la realización de “las operaciones sociales” con anterioridad al inicio del trámite liquidatorio, es decir las que estuvieren pendientes de cumplir al momento de la disolución. Esas acciones son, por ejemplo, las que tienen los acreedores que pretenden hacer valer su crédito dentro del proceso de liquidación.

Y tan cierto es ello que el término de prescripción consagrado en el segundo inciso del artículo 256 del Código de Comercio comienza a contarse “a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de liquidación”, por lo que hay que concluir que las acciones a las que se refiere esa norma son nada más las que persiguen impugnar el proceso liquidatorio.” (Rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez)

Por todo lo anterior se concluye que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP no tiene capacidad para ser parte, por lo que se encuentra ajustada a derecho la decisión de rechazar la demanda presentada en contra de esta entidad.

En consecuencia, se confirma la providencia apelada.

No obstante, lo anterior, no sobra señalar que el juez de primera instancia puede hacer uso de las facultades para vincular a los que considere necesario para resolver en debida forma el fondo de la controversia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA ZULI SANCHEZ LOZANO** y **MARCELINA SANCHEZ AVENDAÑO** contra

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA